

LA RESPONSABILIDAD COMO OBSTACULO A LA COGESTION (SU POSIBLE SOLUCION) (1)

INTRODUCCION

A) VÍAS DE ACCESO DEL TRABAJADOR A LA GESTIÓN DE LA EMPRESA

Abordar el tema propuesto, aun con la escasa extensión que permite la brevedad de una comunicación al Congreso, exige realizar unas consideraciones delimitativas previas, dado que se advierte con frecuencia un excesivo confusionismo conceptual sobre la materia.

En principio, dos son las vías posibles de acceso del trabajador a la gestión de la Empresa: mediante la participación en el capital y a través del interés colectivo del personal en la Empresa.

a) *La participación en el capital de la Empresa*, y más concretamente por su realidad, en el capital de las Empresas cuyos empresarios adoptan la forma jurídica de Sociedad Anónima, viene experimentándose como una modalidad de retribución laboral, bajo las denominaciones de accionariado obrero y accionariado salarial (2). Bajo este punto de vista el accionariado obrero o salarial no pasa de ser, como advierten los profesores Bayón Chacón y Pérez Botija, una forma *sui generis* de salario en especie (3).

Mas el accionariado obrero puede cumplir otra función importante ade-

(1) Nos proponemos en este trabajo avanzar un paso más en nuestro estudio *La participación del trabajador en la administración de la Empresa*, Madrid, 1965, ya que si en dicha publicación constreñimos nuestro afán de juristas a la investigación del dato jurídico positivo, aquí, en el marco que nos ofrece este II Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo, debe sernos permitido proponer soluciones al político en este anhelo tan común de reformar estructuralmente la Empresa.

(2) Vid. BAYÓN CHACÓN y PÉREZ BOTIJA: *Manual de Derecho del Trabajo*, vol. I, Madrid, 1967, pág. 461.

(3) Una experiencia interesante en este sentido en España la constituye la «sociedad de cartera» establecida en el Banco de Vizcaya.

más de la de servir de simple retribución calificada ya que puede servir de vehículo para el acceso del trabajador a la gestión de la Empresa. Todo depende de que se limiten los derechos derivados de las acciones de trabajo o que, por el contrario, se equiparen totalmente a las acciones del capital (4). Si tales acciones dan derecho a asistir a las Juntas de accionistas y posibilitan la elección para formar parte del Consejo de administración, no cabe duda que el accionariado obrero sirve de instrumento para el acceso del trabajador a la gestión de la Empresa.

Sin embargo, este aspecto del accionariado obrero permite advertir el fundamento de la participación del trabajador en la gestión de la Empresa. El acceso a la gestión se basa en las acciones de trabajo. El trabajador participa en la gestión, no como tal trabajador, sino como accionista. Viste dos trajes jurídicos: el de trabajador, que le liga —o separa— al empresario por medio de un contrato de cambio, el contrato de trabajo; y el de accionista, que le une a la Empresa por medio de la acción de trabajo.

En tal caso es claro que no se puede hablar de cogestión sino más bien de propia gestión de la Empresa, ya que tanto derecho tiene a decidir el accionista de capital como el accionista de trabajo, pues las acciones producen los mismos efectos jurídicos aunque procedan de diverso origen.

b) *El interés colectivo del personal* fundamenta suficientemente el acceso del trabajador a la gestión de la Empresa. El personal, como colectividad de trabajadores ocupados en una Empresa, constituye propiamente una categoría profesional cuyo aglutinante es un interés colectivo. Tal interés colectivo se traduce en un deseo de integración como elemento de la Empresa (5).

Pues bien, ese interés colectivo de integración del personal, que el Derecho debe satisfacer, potencia y exige por sí solo la participación del personal en la administración de la Empresa, de manera que su satisfacción por títulos distintos (accionariado obrero) tan sólo puede conseguir un inadecuado trasplante de las raíces del problema, al que soluciona por medios indirectos.

El acceso a la gestión de la Empresa basado en el interés colectivo de integración del personal como categoría profesional, ya sí permite hablar propiamente de cogestión, toda vez que en tal supuesto el trabajador participa como tal y no como accionista en la gestión de la Empresa, complementando la actuación gestora del empresario.

(4) Experiencia interesante en este segundo sentido la constituyen las acciones poseídas por los empleados de la Compañía Telefónica, cuyos derechos son los mismos de los demás accionistas, salvo ciertas restricciones del derecho de disposición.

(5) Vid. mi ensayo «Naturaleza jurídica del personal colectivo de la Empresa», en REVISTA DE POLÍTICA SOCIAL, núm. 65, 1965, págs. 81 y sigs.

B) ESFERAS Y GRADOS DE PARTICIPACIÓN

Hablar genéricamente de participación en la administración de la Empresa tampoco es decir demasiado, porque la problemática es distinta según las esferas de gestión y según los grados de intensidad de la participación.

Con respecto a las esferas, sobre dos ámbitos generales se proyecta la administración de la Empresa, social y económico. De hecho, la participación del trabajador en la esfera social es conquista ya conseguida en todos los países, e instrumentada mediante órganos especializados (Comités de Empresa, Comisiones internas, Jurados de Empresa, etc.). En cambio, la participación en la esfera económica se presenta por ahora con muy contadas experiencias (6).

De otra parte, es muy significativo el grado de intensidad con que se actúa la participación, toda vez que no es lo mismo un débil grado de cooperación (información, protesta, sugerencias, consultas), en que la decisión final corresponde al empresario, que un propio derecho de cogestión (veto y codecisión), en que la decisión se comparte directa o indirectamente con el trabajador (7).

Fácilmente se comprende, según lo dicho, que el verdadero problema de la participación del trabajador en la administración de la Empresa se plantea en la esfera económica y al tratar de imponerla en su más elevado grado de codecisión. Conseguida una codecisión económica del trabajador y del empresario, podría decirse entonces que el personal había satisfecho cumplidamente su interés colectivo de integración como elemento de la Empresa.

I

OBSTACULOS A LA CODECISION ECONOMICA

Dos son los grandes obstáculos que se oponen a la codecisión económica: el Derecho de propiedad y los riesgos de la Empresa traducidos en una responsabilidad patrimonial.

(6) Nos referimos, desde luego, a los países de economía capitalista, donde pueden observarse tan sólo muy contadas experiencias, tales como la alemana de las *Betriebsverfassungsgesetz* y *Mitbestimmungsgesetz*, y la experiencia francesa en algunas Empresas nacionalizadas. Vid. los estudios respectivos de una y otra en mi libro ya citado, *La participación...*, cit., así como bibliografía allí citada. Más reciente, y por lo que respecta a la experiencia alemana, GARRALDA VALCÁRCEL: *La participación de los trabajadores en la dirección de las Empresas en Alemania*, Oviedo, 1967.

(7) Un estudio de los grados y esferas de participación del personal en mi libro citado.

Con respecto al primero, los autores que se oponen a la codecisión económica en defensa del derecho de propiedad lo esgrimen en una doble dirección:

— Desde un plano ideológico, lo consideran como un temible medio de socialización (Rietti, Huber, Boehm, entre otros) (8).

— Desde un plano jurídico, es estimado como un ataque al derecho absoluto de propiedad, que viene a conculcar el principio jurídico según el que toda expropiación debe ser indemnizada (Krause, Schuchman) (9).

Ciertamente, es de observar que así como el acceso a la administración de la Empresa basada en la participación en el capital mediante el accionariado obrero deja indemne el derecho de propiedad, cuyas facultades se mantienen haciendo extensivo su ejercicio a nuevos propietarios, la codecisión económica ataca al derecho de propiedad limitando las facultades que tradicionalmente se atribuyen a este derecho (10).

Ahora bien, las resonancias ideológicas de la polémica suscitada en torno al derecho de propiedad, no debe ser obstáculo que paralice al jurista, al cual le basta saber que en el ordenamiento jurídico español las Leyes Fundamentales programan la cogestión como meta de justicia social a lograr, para aceptarla como un hecho al margen de otras consideraciones de tipo ideológico (11).

Más grave es, sin duda, el otro gran obstáculo a la cogestión, la responsabilidad patrimonial derivada del riesgo económico de Empresa, que es el objeto de la presente Comunicación al Congreso.

(8) RIETTI: *El sindicalismo y el poder jurisdiccional*, Córdoba, 1926, pág. 85; HUBER: *Wirtschaftsverwaltungsrecht*, vol. II, págs. 546 y sigs., citado por SCHILLING: «La partecipazione sotto il aspetto del diritto sociale», en *Nuova Rivista Diritto Commerciale*, 1955, pág. 31; BOEHM: *Das Wirtschaftliche Mitbestimmungsrecht der Arbeiter im Betrieb*, vol. IV, 1951, págs. 21 y sigs.

(9) KRAUSE, citado por EISSER: «Cogestione e compartecipazione dell'esercizio industriale», en *Nuova Rivista Diritto Commerciale*, 1956, pág. 165; SCHUCHMAN: *Code-termination labor's middle way in Germany*, Washington, 1957, págs. 180 y sigs.

(10) No obstante, es de señalar la opinión de algunos autores, según los cuales lo que se produce en realidad con la participación es una verdadera expropiación de expropiadores, vid. SCHUCHMAN, *Ob. cit.*, págs. 180 y sigs.

(11) Cfr. Fuero del Trabajo, Declaración III, 7.

A) LA RESPONSABILIDAD EN LAS DISTINTAS FORMAS
JURÍDICAS DE EMPRESARIOS

Un principio general de la economía de Empresas con validez en los sistemas de economía capitalista es el de la interrelación entre iniciativa y riesgo económico, según el cual el poder de gestión en la Empresa entraña una correlativa responsabilidad. Si se mantiene la relación ecuacional entre ambos términos, quiere decirse que la participación en el primero, en el poder de gestión, conlleva, naturalmente, una participación en el segundo, en la responsabilidad.

El riesgo en la concepción económica expresa la aleatoriedad en la consecución del fin económico a que está dirigida la Empresa, supeditada a múltiples circunstancias que influyen en el resultado final a obtener. Naturalmente, el empresario organiza la Empresa en orden a la consecución de un óptimo resultado, mas, junto a este deseo de resultado óptimo, existe la posibilidad correlativa de una pérdida económica o la obtención, al menos, de un resultado inferior al previsto o deseado. Pues bien, ambas posibilidades de ganancia o pérdida constituyen la idea de riesgo económico que redundará en beneficio o perjuicio del patrimonio de la Empresa.

Para el Derecho la cuestión no es tan fácil, porque la ciencia jurídica opera con abstracciones. Al Derecho no le interesa tan sólo la apariencia externa del sujeto que organiza, para, sin más, calificarlo de Empresa, sino que atiende, sobre todo, al sujeto en nombre de quien se organiza la Empresa. Al Derecho no le basta con constatar la existencia de un riesgo económico despersonalizado, sino que necesita referirlo a la persona en cuyo nombre y por cuya cuenta se realizan las actividades organizativas, al cual concede la calificación de empresario, y a la vez, atribuye la responsabilidad derivada de tales actos.

Esto sentado, cabe preguntarse a continuación cuáles son los medios y las vías a través de las que se hace efectiva esa responsabilidad jurídica.

En primer lugar, y como cuestión marginal, debemos advertir que no nos referimos a la pretendida responsabilidad política que el Fuero del Trabajo y el Reglamento de Jurados de Empresa impone al jefe de ésta. Aparte de haberse entendido la Empresa en una concepción eminentemente política, la más reciente ley de Principios fundamentales silencia, al aludir a la Empresa en su Principio XI, la existencia de un jefe de Empresa y con ello la responsabilidad ante el Estado que a éste pueda corresponderle. Además, y por otra parte, cabe pensar que de exigirse tal responsabilidad, ésta, a lo sumo, sería personal y derivada del poder disciplinario que ostenta el Estado administrativamente.

La responsabilidad a que nos referimos es la estrictamente patrimonial, desarrollada en el campo del Derecho privado, y que deriva como consecuencia de la actividad del empresario en el tráfico jurídico para la consecución del fin perseguido por la Empresa.

Ahora bien, parece que se impone clasificar a efectos de deslinde dos tipos de responsabilidad concurrentes. Tales responsabilidades podríamos delimitarlas como responsabilidad genérica, basada en el riesgo económico de la Empresa, y responsabilidad jurídica imputada al empresario, no objetiva en base al riesgo genérico de Empresa, sino subjetiva en consideración a la licitud o ilicitud de la actuación del empresario. La primera, responsabilidad genérica, concerniente a toda Empresa por el mero hecho de perseguir un fin económico, y responsabilidad específica la segunda, imputable al empresario, en atención al buen o mal uso de los poderes conferidos.

Pues bien, planteada la cogestión económica en España (12), debemos considerar la localización de la responsabilidad en cada una de las formas jurídicas de empresarios, para medir en toda su magnitud la gravedad del obstáculo que aquélla supone a la cogestión.

a) En el caso del *empresario persona física individual*, ambas responsabilidades genérica y específica inciden sobre el patrimonio de éste, si bien en un orden teórico de ideas cabe disociarlas, no tanto por el objeto material sobre el que se satisfacen (patrimonio del empresario), como por la causa que las origina. Y ambas responsabilidades, en el supuesto contemplado del empresario persona física individual, son ilimitadas, conforme a las normas generales del Derecho común.

b) En las *Sociedades de personas* cabe advertir, asimismo, los tipos de responsabilidad a que hemos aludido:

a") Responsabilidad genérica, basada en el riesgo económico de la Empresa. A su vez, dicha responsabilidad genérica adopta muy distinta significación según los tipos de socios que en las sociedades de personas caben, y especialmente:

a") Los socios de la sociedad colectiva y los socios colectivos de la sociedad comanditaria simple y por acciones. Con respecto a los primeros, estarán obligados personal y solidariamente con todos sus

(12) Ley de 21 de julio de 1962 sobre la participación del personal en la administración de las Empresas que tienen la forma jurídica de sociedades y Reglamento de 15 de julio de 1965.

bienes a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla (13). Con respecto a los segundos, quedarán obligados personal y solidariamente a las resultas de las operaciones de la sociedad en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva (14).

b'') Los socios comanditarios cuya responsabilidad se limita a los fondos que pusieron o se obligaron a poner en la comandita.

b') Una responsabilidad específica, derivada de los actos perjudiciales realizados por el socio autorizado a usar la firma social, dentro del giro o tráfico de las obligaciones sociales. Responsabilidad tipificada en el art. 1.902 del Código de Comercio y que puede ser exigida a la sociedad como se deduce del art. 1.903 del Código de Comercio (15).

c') Responsabilidad específica exigible por la sociedad al socio que actuó dañosamente y perjudicó en su gestión a la sociedad, constituyendo a su causante en la obligación de indemnizarlo si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación o ratificación expresa o virtual del hecho en que se funda la reclamación.

c) Por lo que respecta a la *Sociedad Anónima* su evolución se traduce en tres consecuencias principales:

— Separación de los accionistas de la sociedad.

— En el accionista, mantenimiento de la responsabilidad limitada, como una sensible disminución del poder, que permite destacar a la responsabilidad sobre el poder.

— En la sociedad, tendencia a la emancipación, desarrollando una vida propia mediante un órgano, los administradores, a los que se atribuye legalmente un cúmulo de poder sin apenas responsabilidad.

Los administradores son los directamente beneficiados por la evolución de la sociedad, toda vez que han recibido un cúmulo de poderes propios que antes no tenían. Los lazos que los esclavizaban a la Junta general se han re-

(13) Cfr. art. 127 del Código de Comercio.

(14) Cfr. art. 148 del Código de Comercio.

(15) GARRIGUES: *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1962, págs. 273 y sigs.

ducido considerablemente, sobre todo al dejar de ser meros instrumentos de actuación de aquélla, para convertirse en órganos de la sociedad con poderes atribuidos por la Ley. Ahora bien, ¿corresponde a ese considerable aumento de poder una correlativa responsabilidad que instaure el equilibrio iniciativa-riesgo económico, poder-responsabilidad? Evidentemente, no. El administrador no responde como tal de las consecuencias que puedan derivarse del riesgo económico de Empresa.

En otras palabras, la Sociedad Anónima como todo empresario, cumple una doble función económica: como empresario organizador y como empresario asumidor de riesgo. Pues bien, una de estas funciones se atribuye al accionista. Casi podría decirse que al accionista incumbe en exclusiva la misión de soportar la responsabilidad derivada del riesgo económico, si bien con carácter limitado. En cambio, la otra función, la organización de la Empresa, se atribuye en exclusiva al administrador, que actúa como órgano social, y en su actividad, es la sociedad la que organiza y gestiona. Resulta, en consecuencia, que la sociedad aparece más como empresario organizador de una Empresa a través de su órgano administrador que como empresario responsable.

Pues bien, planteada la participación del personal en la administración de la Empresa en España, la cuestión principal se centra en la posibilidad de su extensión en la esfera económica en su manifestación suprema de derecho de codecisión. Mientras la cogestión se limita a la esfera social de la Empresa, aquélla puede encontrar su fundamento, como advierte Schilling, en la relación de trabajo individual y respetar las bases estructurales de la Empresa en su dimensión económica (16). Mas, cuando la cogestión se extiende a la esfera económica de la Empresa y se traduce en un derecho de codecisión a favor del personal, ya sea paritario, ya proporcional, las bases estructurales sobre las que se asienta la Empresa se conmueven y surgen obstáculos, de los que el más importante es el de la responsabilidad patrimonial derivada del riesgo económico de la Empresa.

En efecto, si partimos de aquel principio económico que en términos de proporcionalidad matemática podría formularse a mayor iniciativa mayor riesgo, y su equivalente, a mayor poder mayor responsabilidad, observaremos la dificultad existente para la extensión de la cogestión más allá de unos determinados límites.

Es cierto que en la Sociedad Anónima el problema no se plantea gracias a la distribución del poder de iniciativa tras la evolución a que hemos aludido. En la Sociedad Anónima, al disociarse el binomio poder-responsabilidad,

(16) SCHILLING: *La partecipazione...*, cit., págs. 23 y 24.

la responsabilidad patrimonial derivada del riesgo de Empresa se atribuye en su totalidad a los socios accionistas, quienes limitadamente responden con sus aportaciones de tal riesgo; en cambio, el poder de iniciativa, de administración de la Empresa, se atribuye al órgano administrador de la sociedad, a quien no se imputa dicha responsabilidad genérica. Concedido esto, cabe atribuir al personal de la Empresa una participación en el poder administrativo de la sociedad, sin imputarle la derivada responsabilidad genérica, la cual recae única y exclusivamente sobre los accionistas.

B) RÉGIMEN ESPAÑOL DE COGESTIÓN

Como es notorio, esta particularidad que presenta la Sociedad Anónima ha sido aprovechada por la ley española de 21 de julio de 1962 para instituir la participación del personal en los Consejos de administración de las Empresas cuyos empresarios revistan la forma jurídica de sociedades de capital. Y aunque la ley citada silencia la cuestión relativa a la responsabilidad de los representantes del personal, sin violencia puede deducirse una total equiparación en este punto con los representantes del capital, toda vez que así lo permite la interpretación del párrafo final de su art. 1.º al atribuirles idénticas facultades y deberes. Con lo cual es claro que los consejeros representantes del personal no responden tampoco de la responsabilidad genérica derivada del riesgo económico de Empresa.

Ahora bien, la ley de 1962, según se desprende de su mismo preámbulo, pretende dar un paso más en la participación del trabajador que había entendido la institución de los Jurados de Empresa en desarrollo de las Declaraciones del Fuero del Trabajo. Y, en este sentido, cabe ser calificada con justeza de etapa puente de experiencias ulteriores, en un intento loable de extender la participación a las Empresas cuyos empresarios revistan la forma jurídica de personas individuales y de sociedades de personas.

Mas en este punto es donde el problema de la responsabilidad alcanza toda su magnitud, toda vez que en los empresarios personas físicas individuales y en las sociedades de personas el poder y la responsabilidad van estrechamente unidos, de manera que si de una parte pueden adoptar decisiones libremente sin coerción alguna en el campo económico, también de otra asumen la totalidad de la responsabilidad patrimonial, que además es ilimitada, del riesgo económico que implica la Empresa.

Por consiguiente, el problema considerado desde el ángulo de una posible extensión de la experiencia a otras ulteriores, podría plantearse: partiendo de la existencia del binomio poder-responsabilidad en el empresario individual

y en las sociedades de personas, ¿cabe atribuir al personal participación en el primero, sin asumir la segunda, o la participación en uno implica necesariamente la participación en la otra? He aquí el verdadero nudo gordiano del problema, ante el cual, a nuestro juicio, dos vías son posibles:

- O responsabilizar patrimonialmente el personal en el riesgo económico de la Empresa;
- O romper el equilibrio poder-responsabilidad del empresario.

II

SOLUCION «DE IURE CONDENDO»

Conscientes de lo peligroso que es proponer soluciones *de iure condendo*, y a sabiendas de que no es ésta labor del jurista, nos atrevemos a abrir posibles caminos al problema planteado.

Queden justificadas estas pobres pretensiones como proposición a un Congreso, del que el político posiblemente intentará obtener soluciones ofrecidas en los laboratorios del científico para la superación de los problemas sociales.

Decíamos que las dos vías lógicamente pensables para la extensión de la participación del personal en la administración de las Empresas cuyos empresarios sean personas físicas individuales o sociedades de personas, son: romper el equilibrio poder-responsabilidad del empresario o responsabilizar patrimonialmente al personal en el riesgo económico de la Empresa.

A) Pensamos que la primera solución ruptura del equilibrio poder-responsabilidad del empresario no es viable, porque resultaría en extremo peligroso atentar y forzar una ley económica natural. El ejemplo del legislador de 1962 al establecer la participación en la Sociedad Anónima no puede hacerse extensivo, como ya dijimos, porque la ruptura del equilibrio poder-responsabilidad en tales Empresas obedece a su peculiar evolución, que transforma el papel de los administradores y de los accionistas.

En efecto, pensamos que si se intentara a todo trance la extensión, rompiendo el binomio poder-responsabilidad, las consecuencias económicas, a no dudarlo, habrían de ser catastróficas, toda vez que ella produciría la muerte de la iniciativa privada. ¿Qué empresario individual o socio colectivo de sociedad de personas aportaría un capital sabiendo que con él iban a jugar intereses extraños cuando no contrapuestos a los suyos, y limitando su derecho de disposición? Nadie asumiría la responsabilidad patrimonial exclusiva de un capital propio manejado por intereses extraños y posiblemente opuestos.

B) Por eso estimamos en un puro orden teórico de ideas que de las dos vías propuestas sería más aconsejable la segunda, la de responsabilizar patrimonialmente al personal en el riesgo de Empresa.

Ahora bien, en la actualidad parece muy difícil la posibilidad de cargar sobre el patrimonio del trabajador las posibles pérdidas que el riesgo pueda producir en la Empresa. Consideraciones de todo tipo se oponen a ello. Y no se diga que en nuestras Leyes Fundamentales, en numerosos documentos de Doctrina Pontificia y en escritos de autores católicos se fija como ideal de justicia social el responsabilizar al trabajador en la marcha de la Empresa, porque no cabe duda que la acepción que se asigna al término responsabilidad en estos textos, se halla desprovista en absoluto de contenido jurídico, adoptándose más bien en una acepción sociológica equivalente a la idea de interesar al personal en la marcha de la producción.

Pero a nosotros no es esta acepción sociológica la que nos concierne, sino la jurídica de responsabilidad patrimonial tipificada por el Derecho civil. Y, en este sentido, todo consistiría en arbitrar algún medio que, responsabilizando al personal en el riesgo de la Empresa, no gravara económicamente en absoluto la situación ya de por sí débil del asalariado.

Tal medio lo podría constituir en una primera etapa de aplicación un sistema especial de accionariado obrero, puesto en práctica en la Sociedad Anónima. Las acciones de trabajo, que en las modalidades actuales de accionariado obrero toman una consideración jurídica de salario en especie y rara vez de instrumento que posibilita el acceso a la gestión de la Empresa, en este sistema se contraerían a constituir un fondo de reserva de capital acumulado, no disponible por accionistas ni por trabajadores, dedicado exclusivamente a cubrir la responsabilidad del personal en caso de pasivo de la Sociedad Anónima.

Puede argumentarse en contra que, en definitiva, el acceso a la gestión de la Empresa se basa en la participación en el capital. Mas, aunque los efectos prácticos puedan ser muy similares aparentemente al acceso a través de dicha participación, sin embargo en un plano jurídico los efectos son distintos en cuanto que la participación en el capital no sería el fundamento del acceso a la gestión como fin en sí, sino más bien un medio instrumental para satisfacer el interés colectivo del personal de integración como elemento de la Empresa, auténtica base que potencia el acceso a la gestión.

De otra parte, también podría argüirse que poco se consigue al tener única aplicación a la Sociedad Anónima, porque el problema quedará pendiente con toda su magnitud en relación con los restantes empresarios individuales y sociedades de personas. Por ello es que habría que intentar la extensión de la experiencia a las restantes Empresas, responsabilizando al personal en el riesgo económico, sin gravar, por supuesto, la situación económica del trabajador.

La extensión podría llevarse a cabo, pensamos, constituyendo un fondo de reserva a escala nacional con aportaciones de todas las Empresas afectadas (englobando a las Sociedades Anónimas), y regido según principios mutualitarios. Dicho fondo garantizaría proporcionalmente la responsabilidad del personal en caso de pasivo de la Empresa que de tal suerte quedaría asegurada. Casi diríamos que se establecería como un Seguro Social de responsabilidad económica, en el que el asegurado sería el personal de la Empresa; asegurante, el empresario, y el riesgo social asegurativo, la situación de pasivo de la Empresa. Su régimen financiero quedaría constituido por las aportaciones de las Empresas en proporción a sus beneficios, y su gestión podría ser encargada al propio Instituto Nacional de Previsión.

El sistema aquí propuesto reportaría indudables ventajas tanto al trabajador, como al empresario, como a la Empresa en su conjunto, como a la Economía nacional:

a) En cuanto al trabajador:

a') Como miembro del personal de la Empresa satisface su interés colectivo de integración en ésta, permitiéndole el acceso a la gestión económica, como directamente interesado en su administración, toda vez que de la buena gestión depende además de su estabilidad en el empleo la entrada en juego de su responsabilidad económica.

b') Se siente directamente responsable en la marcha de la Empresa, si bien tal responsabilidad no grava sobre su patrimonio sino mediatamente sobre la colectividad, a través del Seguro Social de responsabilidad económica.

b) En cuanto al empresario:

a') No puede considerar intrusión en la gestión el acceso del trabajador, toda vez que éste ostenta un título jurídico que le permite acceder, ni oponer en contra la falta de responsabilidad económica del personal.

b') En caso de concurso o quiebra o meramente de situación de pasivo en la Empresa, el empresario recibiría una ayuda económica posiblemente nada despreciable.

c) En cuanto a la Empresa:

a') No cabe duda que la unión de responsabilidad en el empresario y trabajadores favorecería un clima psicológico de colaboración en la buena marcha de la Empresa.

b') Tal sistema facilitaría la tan ansiada reforma estructural de la Empresa, pasando, a objeto de estudio, la forma en que habría de estructurarse la participación del personal en la administración de la Empresa (17).

d) Por último, el sistema propuesto favorecería a la Economía Nacional y evitaría, en cierta medida, algunos conflictos colectivos hacia un mejor entendimiento de los factores de la producción.

JOSÉ MANUEL ALMANSA PASTOR

(17) Sobre tal problema, ver mi estudio *La participación...*, citado.

